

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En ZARAGOZA, en la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 20 Abril 1897.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Negociado 1.º—Elecciones.

CONVOCATORIA

De conformidad con lo que prescriben los artículos 44, 45 y 47 de la ley Municipal vigente y 27 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, y cumpliendo lo dispuesto en Real orden de 10 del actual, comunicada por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, he acordado convocar á elección para proceder á la renovación bienal de los Ayuntamientos de esta provincia.

La votación se verificará el domingo 9 del próximo mes de Mayo, debiendo hacerse la designación de Interventores el domi-

go 2 del mismo mes y el escrutinio general el jueves día 13, en la forma que preceptúa el Real decreto de adaptación de 5 de Noviembre de 1890 antes citado.

Para la mejor inteligencia, y con objeto de que las operaciones electorales se lleven á cabo con la debida regularidad, se publica á continuación de esta circular el Indicador de las mismas, aprobado por el Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación.

A estas elecciones procede aplicar los preceptos de la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877 y Reales decretos de 5 de Noviembre de 1890 y 24 de Marzo de 1891, así como las disposiciones posteriores que les sirven de complemento.

Diez días antes de la elección, ó sea el 29 del actual, cesarán las suspensiones administrativas de los Alcaldes y Concejales contra quienes no se ha dictado auto de procesamiento, ó cuando habiéndose dictado éste, haya recaído en las respectivas causas auto de sobreseimiento ó resolución de competencia en favor de la Administración.

En el caso de que los Concejales interinos se resistieran á dejar sus puestos á los propietarios, se les compelerá á ello por todos los medios legales, incluso el de ponerlos á disposición de los Tribunales, procediendo del mismo modo, si fuere preciso, para que los Alcaldes y Concejales suspensos vuelvan á su estado de suspensión el día 13 de Mayo próximo en que termina el período electoral.

En cuanto á los Alcaldes y Concejales suspensos en virtud de auto judicial, aunque se haya admitido recurso de apelación, no pueden de ningún modo volver al ejercicio de sus funciones, según prescribe el artículo 15 del Real decreto de adaptación y las Reales ordenes de 13 de Febrero de 1891, 17 de Febrero de 1893 y 6 de Abril de 1896, que fijan las reglas que han de observarse en los distintos casos de suspensiones administrativas ó judiciales.

Los nuevos Ayuntamientos se constituirán el día 1.º de Julio próximo conforme á la ley.

Encargo á los Sres. Alcaldes la puntual observancia de las disposiciones legales que rigen en la materia, recordando al propio tiempo que las prescripciones del título 6.º de la ley Electoral, que trata de la sanción penal, son aplicables á los actos ú omisiones que puedan tener lugar con motivo de las elecciones de Concejales, según dispone el art. 58 del Real decreto de adaptación antes citado.

Zaragoza 22 de Abril de 1897.—El Gobernador, Clemente Martínez del Campo.

INDICADOR

de las operaciones electorales en la próxima renovación de los Ayuntamientos, con arreglo á la ley Municipal, Reales decretos de 5 de Noviembre de 1890 y 24 de Marzo de 1891 y disposiciones complementarias.

22 de Abril. Empieza el período electoral con la publicación en el *Boletín oficial* de la convocatoria. Publicada la convocatoria, los Alcaldes harán exponer al público las listas definitivas de electores hasta el día en que termine la elección. (Art. 7.º del Real decreto de 5 de Noviembre.)

Desde el día siguiente al de la convocatoria hasta el domingo 5 de Mayo inclusive, pueden formularse las solicitudes y las propuestas para Concejales.

(Ténganse en cuenta las Reales ordenes de 27 de Noviembre de 1890 y 17 de Octubre de 1895.)

2 de Mayo. Como domingo inmediato anterior al de la elección, se reunirá la Junta municipal del Censo al efecto de lo prevenido en el art. 18 del Decreto de adaptación, debiendo asistir por sí ó por medio de apoderados en forma legal los candidatos que hayan solicitado serlo y los propuestos por los electores.

En el mismo día, los Alcaldes harán por edictos el anuncio que previene el párrafo segundo del art. 26 del Real decreto de adaptación.

También en el mismo día, los Alcaldes, como Presidentes de las Juntas municipales, comunicarán el acta de la sesión á los Presidentes de las Mesas de las secciones que ellos no hayan de presidir y á todos los nombrados para Interventores y suplentes, citando á éstos para el día y hora en que haya de comenzar la votación. (Art. 24 del Real decreto.)

9 de Mayo. A las siete de la mañana se constituirá la Mesa en el local designado para cada sección; y para el público se abrirán los locales antes de las ocho de la mañana, para que á esta hora en punto comience la votación.

Los Alcaldes pondrán á disposición de las Mesas electorales en el momento de su constitución, las listas definitivas y demás documentos electorales. (Art. 7.º)

A las cuatro en punto de la tarde terminará la votación con las formalidades prevenidas en el art. 31, y se procederá al escrutinio, conforme á lo dispuesto en el art. 32 y siguientes del Real decreto.

13 de Mayo. Como jueves inmediato posterior al domingo de la votación, conforme al artículo 43 del Real decreto, la Junta de escrutinio se constituirá á las diez de la mañana, hora que se designará y publicará con antelación por el Alcalde Presidente del Ayuntamiento.

Verificadas las operaciones de escrutinio y extendida por duplicado el acta de la sesión, cumplimentado lo dispuesto en los artículos 53 y 54 del Real decreto, el Presidente de la Junta de escrutinio la declarará disuelta y concluida la elección. Termina el período electoral.

La exposición al público por los Ayuntamientos de los nombres de los elegidos y las reclamaciones que se formulen sobre su incapacidad ó sobre la nulidad de la elección, se ajustarán á las disposiciones de los artículos 3.º y siguientes del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

1.º de Julio. Se constituirán los nuevos Ayuntamientos en la forma que determina su ley orgánica y el Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Cádiz y el Juez de primera instancia de Morón, de los cuales resulta:

Que segregado del Ayuntamiento de Morón el pueblo de Puerto Serrano para constituir á su vez Ayuntamiento, se establecieron por Reales órdenes de 30 de Septiembre de 1845 y 29 de Julio de 1849 las bases y condiciones para asignar los terrenos que, desmembrados del término de Morón, habían de formar la jurisdicción municipal de Puerto Serrano; y practicada la demarcación de los expresados terrenos, fué aprobada por Real orden de 24 de Septiembre de 1850, mandándose que, con arreglo á ella, se amojonase y deslindase el término jurisdiccional y municipal que correspondía al citado pueblo de Puerto Serrano, dividiendo y deslindando los terrenos de Propios y comunales:

Que no habiéndose cumplimentado la anterior Real orden, el pueblo de Puerto Serrano acudió al Ministerio de la Gobernación en 10 de Diciembre de 1886 para que se le diese posesión de los terrenos á que tenía derecho por la Real orden de 24 de Septiembre de 1850; y á esta solicitud recayó la Real orden de 14 de Mayo de 1888, por la que se mandó tomar las medidas conducentes al inmediato cumplimiento de la Real orden de 24 de Septiembre de 1850:

Que interpuesta por el Ayuntamiento de Morón demanda contencioso administrativa contra las dos Reales órdenes antes citadas, se alegó por el Fiscal la excepción de incompetencia por haberse interpuesto la demanda fuera del plazo legal, cuya excepción fué estimada por auto de 3 de Abril de 1893, quedando, en su virtud, firmes y subsistentes dichas Reales órdenes: Que llevadas á debido cumplimiento las mencionadas Reales órdenes de 24 de Septiembre de 1850 y 14 de Mayo de 1888, se dió posesión al Ayuntamiento de Puerto Serrano, en 20 de Febrero de 1894, por un Delegado del Gobernador de la provincia de Cádiz, previo aviso al de la provincia de Sevilla, á la que pertenece Morón, para que hiciera designación de otra persona, delegado también de su Autoridad, que presenciara el amojonamiento:

Que en escrito de 29 de Noviembre de 1893 el Procurador D. Ramón Villalón González, en nombre del Ayuntamiento de Morón, dedujo ante el Juzgado de primera instancia demanda en juicio declarativo de mayor cuantía contra el Ayuntamiento de Puerto Serrano, en súplica de que en definitiva se declarase: que al Municipio de la villa de Morón de la Frontera, provincia de Sevilla,

tocaba y correspondía en material y legal posesión y en legítima propiedad y pertenencia é íntegramente su ya explicado término municipal consistente en unas 89.998 fanegas de tierra, comprendidas bajo sus confines generales y líneas divisorias que son: por Naciente los términos municipales de Pruna y de Puebla de Cazalla; por el Norte con los de Marchena, Paradas y Arahál; por el Poniente con las líneas divisorias de los que parten los términos del de Coronil y Martellano, y por Mediodía con las que separan el término de Puerto Serrano, demarcado en el año 1822, y los que vienen diferenciando el de la ciudad de Olvera, cuya declaración, de la cabida expresada aproximadamente, deberá ser extensiva á comprender cuanto más territorio resultare y pudiera corresponder á Morón dentro de sus marcados límites ó manifestadas líneas divisorias, y que no se hubiesen tenido en cuenta; y que tocando y correspondiendo al Municipio de Morón la manifestada posesión y pertenencia de la integridad del término que se deja explicado, y encontrándose dentro de su perímetro y líneas divisorias expresadas las 10.484 fanegas y tres cuartillos de tierra, sin incluir las 3.500 fanegas que Puerto Serrano, ya desde el año 1822 tenía por ratificación demarcadas cuya explicada partida de terreno, sin la dicha inclusión, disfruta el referido último pueblo, comprendidas dentro de los límites de las líneas divisorias de los antiguos términos de Puerto Serrano, Montillano y Morón; y por lo que hacía á este pueblo, respecto á su importante cabida, se había de servir el Juzgado declarar que al Municipio de Morón de la Frontera tocaban y correspondía en material y legal posesión y en la legítima propiedad y pertenencia é íntegramente también la expresada cabida de terreno que se acababa de explicar, importante 10.484 fanegas y tres cuartillos de tierra, que Puerto Serrano había venido y viene disputándole á Morón dentro de sus indicados confines ó líneas divisorias de los antiguos términos municipales de Puerto Serrano, Montillano y Morón, y por lo que hace á este último pueblo por la Fraguada, para producir la no poca importante cabida que se acaba de explicar, y cuya declaración de cabida expresada se extienda del propio modo á comprender cuanto más terreno resultase y correspondiera á Morón dentro de los límites divisorios que se acaban de marcar y de cualquier otra que pudiera en este caso haberse omitido, y en consecuencia de todo cuanto se deja declarado, condenar al Municipio de la villa de Puerto Serrano, y en representación de éste á su Ayuntamiento, á estar y pasar por las manifestadas declaraciones, y á que reconozca corresponder al Municipio de Morón de la Frontera, y en su representación á su Ayuntamiento, la material y legal posesión, propiedad ó pertenencia de su primeramente expresado término general y propio, así comprendido dentro del mismo la también explicada participación que la villa de Puerto Serrano le ha venido y viene disputando en conformidad á las solicitadas declaraciones; á que se abstenga en lo sucesivo de reclamar en estos particulares, condenando al último Municipio citado y á su Ayuntamiento, como su representante, á un perpetuo

silencio, y en el pago expreso de todas las costas originadas y que se originen á Morón; y por último, á que se indemnice á esta villa de todos los daños y perjuicios que la hubiere irrogado y que la pueda ocasionar en lo futuro.

Que emplazado en forma el Ayuntamiento de Puerto Serrano con la anterior demanda, dicha Corporación acudió al Gobernador civil de la provincia para que esta Autoridad requiriera de inhibición al Juzgado, como así en efecto lo hizo, de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose: en que el art. 1.º de la ley de 13 de Septiembre de 1888 sobre la jurisdicción contencioso administrativa declara de la absoluta competencia de ésta la resolución de las cuestiones que emanen de la Administración en el ejercicio de sus facultades regladas, estando, entre otras, las de segregación y división de términos jurisdiccionales, tanto por el artículo 71 de la ley Municipal de 8 de Enero de 1845, como por el 9.º de la de 2 de Octubre de 1877, y así lo confirmaban y declaraban diferentes resoluciones, entre otras los Reales decretos de 8 de Febrero de 1880, 5 de Agosto de 1881, 21 de Enero de 1892, 2 de Marzo de 1888, así como varias Reales órdenes; y citaba el Gobernador además los artículos 2.º, 5.º y siguientes del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando: que en la demanda origen de este litigio se utiliza una acción real con objeto de determinar definitivamente la material y legal posesión y legítima propiedad y pertenencia, é íntegramente el término municipal de Morón, consistente aproximadamente en unas 89.998 fanegas de tierra, comprendidas dentro de sus confines generales, que se determinan; que en virtud de lo solicitado en el primer otrosí de la demanda, se acordaba por el Juzgado la suspensión de las operaciones que se estaban practicando del término municipal de Morón hasta tanto que se resolviera el pleito pendiente, sin que esta suspensión fuera en manera alguna definitiva, ni viniera, por lo tanto, á resolver la cuestión principal, ni mucho menos á determinar cuáles sean las líneas entre los dos términos municipales de Morón y Puerto Serrano, que en el pleito incoado en aquel Juzgado no se trataba de la fijación de los términos de Morón y Puerto Serrano, sino de la pertenencia y propiedad de determinado número de fanegas de tierra dentro de ciertos límites, cuestión puramente civil, y, por lo tanto, sujeta á la jurisdicción ordinaria, no tratándose de asunto alguno administrativo perteneciente al deslinde de términos municipales, en cuyo caso pertenecería conocer á las Autoridades administrativas; que aun siendo competente la Administración para conocer en este asunto, en el caso presente no podría resolverse en definitiva el conflicto de competencia, por estar mal interpuesta, en razón á no consignarse en el oficio de requerimiento el texto de la disposición legal en que se apoya, en la forma que preceptúa el art. 8.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, no obstante las citas vagas que se hacen, puesto que era necesario la exposición literal de la disposición concreta en

que se funde el requerimiento, hasta el punto que semejante omisión constituye un vicio sustancial en el procedimiento, que imposibilita plantear la competencia; que no existía cuestión alguna previa que resolver y de la cual dependa el fallo en el pleito interpuesto por el Ayuntamiento de Morón contra el de Puerto Serrano, por cuanto están completamente deslindados ambos términos municipales:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 9.º de la ley Municipal vigente, según el cual, para hacer pasar un término municipal de uno á otro pueblo, se oirá á los Ayuntamientos del pueblo y de las cabezas de partido, á la Diputación y al Gobernador y al Ministerio de Gracia y Justicia. La resolución del expediente corresponde al Ministro de la Gobernación, con audiencia del Consejo de Estado:

Considerando:

1.º Que segregado el pueblo de Puerto Serrano de su antigua matriz, que lo era el de Morón en la Frontera, y constituido ya aquel pueblo en Ayuntamiento, se asignó al mismo parte del término municipal que antes correspondía al de Morón y el terreno de Propios y comunes que se estimó corresponderle también; y resuelto este asunto por las Reales órdenes de 24 de Septiembre de 1850 y 14 de Mayo de 1888, que fueron reclamadas por el Ayuntamiento del citado pueblo de Morón en la vía contencioso administrativa, fué desestimada dicha demanda por haberse interpuesto fuera del plazo legal, quedando en su virtud firmes y subsistentes las antes mencionadas Reales órdenes, y definitivamente juzgados los respectivos derechos de ambos pueblos sobre la extensión del término jurisdiccional y municipal de Puerto Serrano:

2.º Que una vez así terminada la cuestión, objeto del presente conflicto, por las Autoridades administrativas á quienes correspondía resolverla con arreglo á la ley, se ha interpuesto por el Ayuntamiento de Morón ante los Tribunales de Justicia demanda en juicio declarativo de mayor cuantía contra el de Puerto Serrano, para que se declare que el terreno que éste venía y viene disfrutando al demandante del término municipal que el pueblo de Morón cree corresponderle, pertenece al dicho demandante en posesión y propiedad, y en su consecuencia, que se condene al citado pueblo demandado á que reconozca el derecho del demandante, y se le condene además á perpetuo silencio;

3.º Que tal demanda, además de versar sobre asunto que es de la exclusiva competencia de la Administración, y que, por lo tanto, carecen los Tribunales del fuero común de atribuciones para conocer de él, toda vez que no se trata de una cuestión de índole civil, sino de una cuestión de interés público; ni de una cuestión de posesión ó propiedad entre dos particulares, sino de determinar si parte del término municipal de Morón debe ó no pasar al de Puerto Serrano, concurre en ella la circunstancia esencial de versar también sobre un

asunto definitivamente juzgado por la Administración; que aun en el caso de que la ley expresamente no le hubiera atribuído su conocimiento, como lo hace en el presente caso, sobre ese juicio ó fallo no sería ya lícito volver á ninguna otra Autoridad ni Tribunal, como no es lícito á la Administración reclamar el conocimiento de un asunto definitivamente juzgado por los Tribunales de justicia:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á ocho de Febrero de mil ochocientos noventa y siete.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta 12 Febrero 1897)

SECCIÓN SEGUNDA

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Negociado 3.º—Circulares.

El Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales, en telegrama de 17 del actual, me dice lo que sigue:

«Sirvase V. S. ordenar la busca y captura de Emilio Martínez Ramos, fugado del Depósito municipal de Santiponce (Sevilla) el día 1.º del corriente. Es natural de Bienvenida (Badajoz), de 24 años, herrero, pelo castaño, ojos pardos, barba poblada, color sano.»

En su virtud, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Agentes de vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura del mencionado individuo, poniéndolo á disposición de este Gobierno, caso de ser habido.

Zaragoza 20 de Abril de 1897.—El Gobernador, Clemente Martínez del Campo.

El Alcalde de Fréscano me participa que en poder de la Alcaldía de dicho pueblo se halla un caballo de las señas que á continuación se expresan. Lo que se anuncia en el periódico oficial para que la persona que acredite ser su dueño, se presente á recogerlo y satisfacer los gastos que haya ocasionado.

Zaragoza 20 de Abril de 1897.—El Gobernador, Clemente Martínez del Campo.

Señas que se citan.

Pelo negro, raza montañés, cerrado y lleva una cincha por la tripa.

SECCIÓN TERCERA.

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL DE ZARAGOZA

CIRCULAR

El día 1.º de Mayo próximo, á las ocho de la mañana, en el Salón de sesiones de la Diputación provincial, se reunirá esta Junta, en cumplimiento de lo que dispone el art. 14 de la ley de 26 de Junio de 1890, para dar cuenta de las listas recibidas por orden alfabético de Ayuntamientos, aprobar las que no sean objeto de reclamación y oír las que se formulen en el acto.

Con anticipación me veo precisado á advertir, para que las Juntas municipales procedan con la debida actividad, y señaladamente los Alcaldes, no consientan dilación alguna, que la Junta provincial que tengo la honra de presidir, se halla dispuesta, con arreglo á los artículos 20, 95 y 98 de la expresada ley, á exigir inexorablemente las responsabilidades en que se incurran con motivo de la prestación de los servicios importantísimos, relacionados con la rectificación del Censo electoral.

Lo que se hace público por medio de este Boletín Oficial á los efectos oportunos.

Zaragoza 21 de Abril de 1897.—El Presidente, Alfredo de Ojeda.

SECCIÓN QUINTA

COMISARÍA DE GUERRA DE PAMPLONA

El Comisario de Guerra, Interventor del material de Ingenieros de esta Plaza,

Hace saber: Que dispuesto por Real orden de 27 de Febrero de 1896, la celebración de un nuevo concurso de proposiciones libres sin sujeción á condiciones ni precio determinado, para la enajenación del edificio propiedad del ramo de Guerra, situado en la villa de Puente la Reina (Navarra), y denominado «Cuartel del Crucifijo», las personas que deseen interesarse en la adquisición de dicho edificio, podrán presentar sus ofertas, escritas y redactadas con arreglo al modelo que al pie se inserta, en esta Comisaría de Guerra, Intervención del material de Ingenieros, sita en la calle de San Ignacio, número 3, principal, de once á once y media de la mañana, el día 31 de Mayo próximo, ante la Junta que al efecto se constituirá, cuidando de extender las proposiciones cada rematante, en papel del sello de la clase duodécima, sin enmiendas, ni raspaduras.

Será indispensable presentar en el acto, la cédula personal del proponente, y si éste no acudiera personalmente, su poder, en forma legal, á favor de quien le represente.

Así como los proponentes quedan en libertad de ofrecer las cantidades que estimen convenientes, así también la Superioridad se reserva el derecho de aceptar la oferta más ventajosa, ó desecharlas todas, si ninguna satisficiera.

Las cualidades y tasación facultativa del edificio, se hallarán de manifiesto en esta Dependencia,

todos los días no festivos, de nueve de la mañana á una de la tarde.

Pamplona 14 de Abril de 1897.—Pedro L. de la Sierra.

Modelo de proposición.

D. F. de T. vecino de....., enterado del anuncio y circunstancias en que se saca á pública convocatoria de proposiciones libres, la enajenación del *Cuartel del Crucifijo*, sito en la villa de Puente la Reina (Navarra), y vistas las cualidades del edificio mencionado, ofrece con tal objeto, la cantidad de....., pesetas y....., céntimos, (en letra), á cambio de la propiedad del mismo edificio, siendo de cuenta del que suscribe, los gastos de subasta é inscripción en el Registro de la propiedad.

(Fecha y firma del proponente.)

SECCION SEXTA.

El Ayuntamiento y Junta municipal de esta villa, tiene acordado el arriendo á venta libre de todas las especies de consumos por término de uno á tres años, bajo el tipo anual de 2.075 pesetas, y con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento. La subasta tendrá lugar el día 27 del actual, á las diez de su mañana, en la Casa Consistorial, y si no hubiese postor, se celebrará otra segunda por término de un año el día 8 de Mayo, á la misma hora. Y si tampoco no diere resultado, se procederá al arriendo con la exclusiva tan solo por el año económico de 1897 á 1898, de los derechos que representan los grupos de líquidos y carnes, celebrándose la primera subasta el día 19 de mismo, y de no haber postor, se celebrará la segunda el día 31, á las diez de su mañana, en el citado local, y la tercera, si no diere resultado la segunda, tendrá lugar el día 11 de Junio á la misma hora.

Pintano 17 de Abril de 1897.—El Alcalde ejerciente, Gaudencio Navascués.

El arriendo á venta libre de todas las especies de consumo de este pueblo, por el tiempo de uno á tres años, tendrá lugar en la Casa Consistorial el día 26 del actual, á las diez de su mañana; de no haber postor, se celebrará una segunda subasta el 6 de Mayo á la misma hora, admitiéndose proposiciones por las dos terceras partes y solo un año; y si tampoco diere resultado, se procederá al arriendo con venta á la exclusiva de los grupos de líquidos y carnes en los días 16 y 26 de Mayo y 5 de Junio próximos; según el pliego de condiciones que se halla de manifiesto.

Puebla de Albortón 17 de Abril de 1897.—El Alcalde ejerciente, Francisco Martínez.

La matrícula industrial de esta localidad para el ejercicio de 1897 á 1898, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 10 días, y padrones de cédulas personales de este pueblo.

Samper del Salz 20 de Abril de 1897.—El Alcalde, León Luesma.

Por término de 15 días se hallará de manifiesto en esta Secretaría municipal el padrón de cédulas personales formado para el año económico de 1897 á 1898.

Urriés 15 de Abril de 1897.—Julián García.

Por espacio de 15 días se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento la matrícula industrial y el padrón de cédulas personales para el año económico de 1897-98.

Mará 10 de Abril de 1897.—El Alcalde, Elías Ibarra.

Por término de ocho días estarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento los documentos siguientes:

Padrón de cédulas personales para el próximo año de 1897 á 98.

Matrícula industrial para id. id.

Torrijo 19 de Abril de 1897.—El Alcalde, Anacleto Velilla.

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Ejea de los Caballeros

Por disposición del Sr. Juez de instrucción de este partido, y para pago de las responsabilidades pecuniarias impuestas al vecino de Zaragoza Joaquín Subías Martínez, (a) el Tuerto, de la Cueva de Castellar, en causa seguida en este Juzgado contra el mismo sobre hurto frustrado, se saca á la venta en pública y segunda subasta, con la rebaja del 25 por 100 de la tasación, la finca siguiente:

Una cueva y campo, en el monte de Castellar, de la jurisdicción de Zaragoza, de cabida dos juntas, ó 76 áreas, 28 centiáreas; confrontante al N. con tierra de D. Santiago Canti, al S. con id. de Lorenzo Casas, al E. con id. de la viuda del tío Pablo el guarda y al O. con campo de D. Valentín Curdi: tasada en 250 pesetas.

La venta tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado y en el de igual clase en turno de Zaragoza, el día 12 de Mayo próximo viniente, á las once de la mañana.

Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, ó en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual, por lo menos, al 10 por 100 efectivo del valor de los bienes que sirva de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

No consta título de propiedad de la mencionada finca.

Dado en Ejea de los Caballeros á 17 de Abril de 1897.—A. Miguel Espinar.—Por su mandado, Mariano Lapieza.

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

IMPUESTO DE MINAS.—Tercer trimestre de 1896-97.

Relación de las minas que se han explotado en dicho trimestre, según las relaciones presentadas por los interesados, con expresión del producto obtenido y demás circunstancias que se expresan.

Nombre de la mina.	NOMBRE del dueño ó explotador.	Clase de mineral.	Número de quintales métricos extraídos.	Precio á que se vende en la boca mina.	Importe total.	2 por 100 del producto bruto.
				Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
La Dichosa.....	D. Julián Sanjuán.....	Lignito.	1.300	0'50	650	13
San Crescencio...	Miguel Romero.....	Sal.	535	0'75	401'25	8'02
Lucía.....	Jenaro Calvé.....	»	1.019 1/2	0'75	764'60	15'29
El Balcón.....	El mismo.....	»	1.438 1/2	0'75	1.078'80	21'57
Paquita.....	Ramón Soler.....	»	54 1/2	0'75	41	0'82
El Angel.....	José Martínez.....	»	1.684	0'75	1.263	25'26
Enriqueta.....	El mismo.....	»	110	2'25	247'50	4'95
Esperanza.....	Marcelino Liria.....	»	117 1/2	0'75	88'13	1'77
La Bonita.....	Miguel García.....	»	80	2'25	180	3'60
Tomasa.....	Hilario Muro.....	»	1.520	0'75	1.090	21'80
San Juan.....	Joaquín Leza.....	»	58	0'75	43'50	0'87
Sancho Abarca...	El mismo.....	»	71	0'75	53'25	1'07
			32	0'75	24	0'48
		Totales....	8.020		5.925'03	118'50

Zaragoza 17 de Abril de 1897.—El Administrador de Hacienda, Eduardo Meléndez.

QUINTO CUERPO DE EJÉRCITO.

FACTORIA DE SUBSISTENCIAS DE ZARAGOZA.

MES DE MARZO DE 1897.

Nota de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en el citado mes.

DIAS.	CANTIDAD		ARTÍCULOS ADQUIRIDOS		PRECIO de la unidad. Pesetas
	Quintales métricos	KILOGRAMOS	NOMBRES	CLASES	
20	22	»	Harina.....	1.ª clase.....	39'750
26	1.300	»	Cebada.....	Superior.....	22'800
»	1.512	»	Paja de pienso.....	De trigo.....	5'555

Zaragoza 29 de Marzo de 1897.—El Administrador, Santiago Sainz.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Interventor, Ventura Pescador.

JUZGADO MUNICIPAL DEL PILAR

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 1.^a decena de Abril de 1897.

DÍAS	NACIDOS VIVOS						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS						TOTAL DE AMBAS CLASES		
	LEGÍTIMOS			NO LEGÍTIMOS			TOTAL de vivos	LEGÍTIMOS			NO LEGÍTIMOS			TOTAL de muertos	
	Varones.	Hembras.	Total.....	Varones..	Hembras.	Total.....		Varones..	Hembras.	Total.....	Varones..	Hembras.			Total.....
1...	2	2	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	4
2...	3	»	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
3...	4	1	5	»	»	»	5	»	»	»	»	»	»	»	5
4...	3	1	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	4
5...	2	3	5	»	»	»	5	1	»	1	»	»	»	1	6
6...	1	3	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	4
7...	2	1	3	»	»	»	3	1	1	2	»	»	»	2	5
8...	2	1	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
9...	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
10...	2	»	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	22	12	34	»	»	»	34	2	1	3	»	»	»	3	37

Zaragoza 13 de Abril de 1897.—El Juez municipal, José M. García.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado municipal durante la 1.^a decena de Abril de 1897, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DÍAS	FALLECIDOS								TOTAL GENERAL
	VARONES				HEMBRAS				
	Solteros	Casados	Viudos	TOTAL	Solteras	Casadas	Viudas	TOTAL	
1...	»	1	»	1	1	2	»	3	4
2...	2	»	»	2	»	»	»	»	2
3...	2	»	1	3	2	1	»	3	3
4...	»	»	»	»	2	»	1	3	4
5...	2	»	»	2	1	»	1	2	1
6...	1	»	»	1	»	»	»	»	6
7...	4	1	»	5	»	»	1	1	4
8...	1	2	»	3	1	»	»	1	2
9...	2	»	»	2	»	»	»	»	3
10...	»	1	»	1	1	»	1	2	»
	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	14	5	1	20	8	3	4	15	35

Zaragoza 13 de Abril de 1897.—El Juez municipal, José M. García.